REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1633

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01009 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Rony Ranyer [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. En este proceso figura como parte recurrida Presidencia de la República la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 786-2024 de fecha 18 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

7. Mediante decreto núm. 653-20 de fecha 18 de noviembre de 2020 [redacted] fue designado ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, siendo posteriormente notificado vía fax del 4 de octubre de 2021 su desvinculación mediante decreto núm. 592-21 de fecha 17 de septiembre de 2021.

8. Inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la revocación del artículo 9 del indicado decreto, la reposición a sus funciones para que pueda ser pensionado, pago de los meses dejados de percibir e indemnización, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01009 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de junio 2022, por el señor [redacted] contra artículo 9 del decreto presidencial núm. 592-21, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitido por el PODER EJECUTIVO y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente en su recurso de casación invoca en sustento el siguiente medio: "**Único medio:** Error *in iudicando* por falta de aplicación y errónea interpretación de la ley y en especial el debido proceso establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de julio de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su único medio, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de su lectura se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde una alegada errónea aplicación de la ley, estableciendo vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

20. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en el único medio propuesto no justifica la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0358857
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01009 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1489

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00969 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la empresa Eco Esperanza, SRL. quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMV-FI-0097-2022 informando a la empresa Eco Esperanza, SRL. los resultados del proceso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

determinación de oficio del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales abril y mayo 2022, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08 de noviembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00969 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 03 de enero de 2023, por la razón social ECO ESPERANZA S.R.L, contra Reconsideración núm. RR-000900-2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 08 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándole sin efectos legales y jurídicos conforme a los motivos anteriormente expuestos. T**ERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia se publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y violación al precedente contenido en la sentencia SCJ-TS-23-0176 de fecha 28/2/2023, fallo ultra petita por violación del principio dispositivo y al artículo 158 del Código Tributario. **Segundo medio:** Falta de ponderación que genera violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y contraindicación con el precedente TC/0009/13" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Eco Esperanza, SRL.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1150-2024 de fecha 6 de junio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la calle 41, número 12-A, Las Colinas,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Santiago de los Caballeros, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la empresa Eco Esperanza, SRL.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos, fallo ultra petita, falta de ponderación, violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivos*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y fallo ultra *petita*, puesto que los jueces del fondo afirmaron que existía una contradicción interna en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] cuando en realizada dicho error señalado en la página 3 del acto administrativo impugnado fue explicado en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cual se encuentra respaldado con la documentación anexa que justifica la modificación del monto de la inconsistencia detectada, por lo que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos.

27. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo cometieron un fallo ultra *petita* puesto que se arrogó competencias fuera del ámbito de las conclusiones presentadas por la actual recurrida, las cuales se limitaron a solicitar el rechazo de la resolución impugnada, más no su nulidad o revocación, por lo que los jueces del fondo no podían válidamente emitir un fallo que revoque el acto sin violentar el principio de congruencia procesal ni

exceder los límites de su apoderamiento conforme establece el artículo 158 del Código Tributario.

28. Además alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó el objeto del recurso contencioso tributario, puesto que interpretó erradamente el alcance del artículo 139 del Código Tributario al decidir de forma no solicitada la revocación del acto administrativo impugnado, por lo que dicho fallo es ultra *petita* que vulnera el principio dispositivo que rige los recursos contenciosos tributario afectando así el derecho de defensa de la Administración Tributaria.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Parte recurrente: La sociedad comercial ECO ESPERANZA S.R.L, a través de su recurso depositado en fecha 03 de enero de 2023, concluyó de la manera siguiente… SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo y en todas sus partes la Resolución de reconsideración No. RR [redacted] de fecha 05-11-2022 y recibido por nosotros el día 30-11-2022 así como también en los ajustes notificados mediante comunicación resolución de determinación No. ALMV FI 0097-2022 de fecha 26 de mayo del 2022 de la Dirección General de Impuestos Internos, al Impuesto Sobre la Renta (IR-2), y los ITBIS correspondiente a los Ejercicios Fiscales 202004 y 202005, por ser violatorios a nuestra Constitución y por violar al Código Tributario… FONDO DEL CASO… 47. Este tribunal ha podido comprobar que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para dictar la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 08 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso, comprobó respecto de la recurrente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sociedad comercial ECO ESPERANZA S.R.L, lo siguiente: "i "Operaciones Exentas no Declaradas" por la suma de RD$2,622,622.00, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales abril y mayo 2020, al ser comprobado que la contribuyente en los Formularios IT-1 de los indicados períodos fiscales presentó operaciones por un total ascendente a RD$2,212,859.00; en contraposición con las informaciones remitidas por los terceros en el Formato 606 de Compras de Bienes y Servicio, en virtud de la predicha Norma General 07-2018, por la suma de RD$1,321,157.00 y las compañías de aquerencias de conformidad con la Norma General 08-04, por la suma de RD$1,746,421.97; situación que ocasionó que este Organismo Fiscal ejerciera la facultad de determinación que le confieren los lineamientos legales estatuidos en el literal c) del artículo 32 del aludido Código Tributario y ajustara las diferencias resultantes, de acuerdo al artículo 343 del mencionado Código Tributario y en aplicación del método y del procedimiento contenidos en el artículo 5, Párrafo I, literal a) y en el artículo 14 de la nombrada Norma General 07-2014… 48. Es preciso resaltar que la recurrente expone que, de la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, se podrá observar que la administración por un lado admite que cometió un error involuntario al realizar las determinaciones y que en la resolución de reconsideración se corregirían los montos, ya que se determinó un monto de RD$2,622,622.00 de pesos, cuando la diferencia real es de RD$854,719.97 de pesos; sin embargo, en el dispositivo de la resolución, se rechaza el recurso y se confirma el monto que ellos mismos admiten se determinó por error, resultando ser improcedente, el accionar de la administración… 50. En tal sentido, este tribunal tiene a bien indicar que con relación a los planteamientos escobazados por la parte recurrente, que de la resolución objeto del presente recurso, la cual se encuentra depositada en el expediente, se puede constatar que la administración tributaria, rechazó el recurso por tratarse de solitud de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

rectificativa, ya que no es la vía para tales fines, en virtud de lo establecido en la norma 07-2014 y al ajuste determinado por concepto de operaciones exentas no declaradas, la administración tributaria no requiriere el pago de ningún impuesto, más bien, lo que indica es que el contribuyente esta exonerado del pago del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales abril y mayo de 2020, por la suma de RD$2,622,622.00. 51. Este tribunal ha podido comprobar que existe contradicción en la decisión emanada por la administración, toda vez que la pág. 3 de la misma, indica lo siguiente: "i. "Operaciones Exentas no Declaradas" por la suma de RD$2,622,622.00. En el caso de la especie, se verificó que la Administración Local actuante, incurrió en un error material al notificarle a la recurrente en el literal a) de la parte dispositiva de "La Resolución", el ajuste por concepto de "Operaciones Exentas no Declaradas" por la suma de RD$2,622,622.00, a pesar de haber sido notificado materializado conforme a las incongruencias que le fueran notificadas a la impetrante mediante el Formulario de Detalles de Citación núm. 581155022 en fecha 4 de febrero de 2022, inconsistencias ascendentes a la suma de RD$854,719.97. Por tanto, se trata de un error que de material que se procederá a corregir en la presente Resolución de Reconsideración, en virtud de los artículos 46 y 52 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y en la pag. 14, de la misma expone que: "esta Dirección General precisa indicarle a la recurrente que en esta fase de reconsideración su solicitud no puede ser atendida, toda vez que esta no es la etapa ni vía para invocar su pedimento, en el entendido de que el citado artículo 15 de la Norma General núm. 07-2014, dispone claramente que no son admisibles, las declaraciones rectificativas relativas a impuestos y períodos que se encuentran en proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso administrativo y judicial, hasta que el mismo no concluya y los resultados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

hayan sido notificados." Sin embargo, en el expediente no se encuentra depositada prueba alguna que evidencie que sobre el periodo abril y mayo 2020, sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), exista un proceso de fiscalización ni mucho menos que se hayan notificado los resultados al respecto, no obstante en el dispositivo de la resolución objeto del presente recurso, como hemos mencionado más arriba, confirma la resolución de determinación, no obstante, haber indicado que el representante local incurrió en un error, sin estar aclarados estos puntos, por lo que es evidente que existe contradicción en la misma, por lo que procede acoger el recurso, por los motivos expuestos… FALLA… SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 08 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándole sin efectos legales y jurídicos conforme a los motivos anteriormente expuestos." (sic).

30. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

32. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[6].

33. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni mucho menos violación alguna a los artículos 139 y 158 del Código Tributario, puesto que los jueces del fondo revocaron la resolución impugnada basándose en la existencia de una contradicción interna en el acto administrativo al notificarse un ajuste por "Operaciones Exentas no Declaradas" por un monto de RD$2,622,622.00 sin que constara en el expediente prueba alguna de un proceso de fiscalización concluido para los períodos de abril y mayo de 2020

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

realizado por la Administración Tributaria. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida a ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

34. **Sobre el fallo ultra petita.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en fallo *extra petita cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[7].

35. En ese orden, luego del análisis al contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* no incurrió en un fallo *ultra petita*, puesto que las conclusiones presentadas por la actual recurrida solicitaban expresamente un rechazo de la resolución objeto de impugnación, la cual fue revocada por los jueces del fondo, por lo que dicha decisión se mantuvo dentro de los límites de lo solicitado respetando así el principio dispositivo sin exceder en estatuir, motivo que sustentan el rechazo de los aspectos analizados.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de ponderación que generó una violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivos y

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

contradicción con el precedente TC/0009/13, puesto que omitió ponderar los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que sustentan el ajuste realizado por operaciones exentas no declaradas.

37. Continua alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no motivaron el medio de inadmisión por falta de conclusiones en el recurso contencioso tributario ni ponderaron la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo impugnado.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 28. En tal sentido, esta Tercera Sala, luego de verificar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, ha comprobado que la recurrente, sociedad comercial ECO ESPERANZA S.R.L, contrario a lo planteado por la recurrida, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código Tributario, al exponer las circunstancias de hecho y de derecho que motivan el recurso, así como también termina con las conclusiones del recurrente y deposita la resolución recurrida, por lo que, rechaza la inadmisión planteada, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." (sic).

39. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. **Sobre la falta de ponderación.** Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[8].

41. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[9].

42. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas que están investidos en esta materia consideraron procedente acoger el recurso contencioso tributario y ordenar la revocación de la resolución impugnada, llegando a la conclusión por medio de las piezas aportadas indicadas en las págs. 3 y 4 de la sentencia impugnada las cuales advierten la

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

existencia de una contradicción interna en el acto administrativo objeto del recurso, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo,* pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo violación de la tutela judicial efectiva, ni mucho menos en una falta de ponderación.

43. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

44. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

45. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados. En consecuencia, procede rechazar el primer y segundo medio de casación analizado.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0262193
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Eco Esperanza, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00969 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.